



TEMA 3 DE LA DISPOSICIÓN DE ANIMALES

CAPÍTULO 1 DE LOS ANIMALES ABANDONADOS

ARTÍCULO 49. Los animales abandonados, y los que sin serlo circulen en la vía pública desprovistos de identificación y sin dueño aparente, serán capturados por el personal adscritos a la Dirección y puestos a disposición del Centro de Control Animal Municipal.

ARTÍCULO 50. Se consideran animales abandonados:

- I. Los que no tengan dueño conocido;
- II. Los que circulen, pernecten o vivan en la vía pública, sin ser reconocidos por persona alguna; y
- III. Los que no cuenten con placa de identificación, la cual deberá tener nombre, dirección y teléfono del propietario, y en su caso nombre del animal.

ARTÍCULO 51. Cuando los animales capturados y trasladados al Centro de Control Animal Municipal porten placa de identificación que permita saber el nombre y domicilio del dueño o poseedor, la Dirección emitirá notificación por escrito que cuenta con un plazo de tres días hábiles para solicitar la devolución del animal.

Vencido este plazo, sin que el propietario, poseedor o responsable del animal lo reclame, la Dirección nuevamente emitirá la notificación respectiva y le concederá un nuevo plazo de tres días hábiles para que lo reclame.

Transcurrido este nuevo plazo sin que lo haya reclamado, perderá cualquier derecho sobre el animal, y la autoridad dictaminara su adopción como preferencia, o en su caso, trasladado a un refugio particular.

ARTÍCULO 52. Para la devolución de un animal que se encuentre en el Centro de Control Animal Municipal adscrita a la Dirección, el propietario deberá presentar identificación oficial y los documentos que acrediten su propiedad o posesión, en el caso de que cuente con ellos.

Ante la falta de documentos, la Dirección se cerciorará por cualquier medio fehaciente de la presunta propiedad o posesión sobre el animal.

ARTÍCULO 53. Previamente a la devolución del animal, en su caso, el propietario y/o poseedor deberá cubrir los gastos y atención proporcionada durante su estancia en el Centro de Control Animal Municipal adscrito a la Dirección ante la Tesorería Municipal, de conformidad con la Ley de Ingresos Municipal vigente.

ARTÍCULO 54. En caso de que el animal presente signos de desnutrición, maltrato, violencia, agresividad,



enfermedad grave, zoonótica o transmisible, la Dirección negará la devolución del animal, debiendo levantar acta circunstanciada de los actos, hechos que justifiquen su resolución y en su caso, efectuar procedimiento administrativo en términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 55. Para el caso de que el número de animales abandonados en el Municipio que se encuentren en la vía pública, representen un riesgo sanitario para la comunidad, se regulará su cantidad mediante la captura y posterior como medida prioritaria la esterilización colocando un arete a cada animal como medio de identificación, y en casos extremos sacrificio humanitario.

ARTÍCULO 56. Quien encuentre un animal perdido o abandonado, de cualquier especie, deberá entregarlo o dar aviso a la autoridad municipal competente, quién actuará conforme a lo establecido en este Reglamento o cualquier otra legislación aplicable.

En caso de abandono deliberado de un animal, por su propietario, poseedor o encargado, por negligencia o imprudencia y estando en riesgo su salud, la Dirección, comprobando los hechos y con los testigos correspondientes, podrá girar una orden de aseguramiento precautorio del animal, e iniciar el procedimiento administrativo en términos del presente reglamento.

CAPÍTULO 2 DE LOS ANIMALES PARA ADOPCIÓN

ARTÍCULO 57. Para los efectos del presente Reglamento, la entrega en adopción de animales implica la entrega en propiedad del animal a una persona, que, a partir de ese momento, se hará responsable del cuidado y mantenimiento del mismo, debiendo cumplir con las disposiciones previstas en el presente reglamento, que se derivan de la tenencia de animales domésticos.

La Dirección deberá entregar la adopción de los animales a quienes acrediten el interés, los medios y la responsabilidad necesarios para su cuidado y atención.

Para la entrega en adopción de un animal, éste deberá estar vacunado y esterilizado, previo pago de los derechos que correspondan ante la Tesorería Municipal, de conformidad con la Ley de Ingresos Municipal vigente.

ARTÍCULO 58. Las personas interesadas en obtener la adopción de un que se encuentre en el Centro de Control Animal Municipal deberán presentar ante la Dirección lo siguiente:

- I. Identificación oficial en original y copia;
- II. Escrito libre que exponga los motivos del porque desea el animal en adopción;
- III. Comprobante de domicilio en original y copia; y
- IV. Dos referencias que contengan los generales de los firmantes.

ARTÍCULO 59. El escrito deberá contener lo siguiente por lo menos:

- I. Datos de identificación de quien solicita un animal doméstico en custodia;



- II. Domicilio ubicado en el municipio;
- III. Domicilio donde se localizará el animal doméstico;
- IV. Raza, especie y edad del animal solicitado;
- V. Si posee más animales domésticos de su propiedad o bajo su responsabilidad; y
- VI. Firma del solicitante.

ARTÍCULO 60. Al otorgamiento de un animal en adopción, al nuevo propietario o responsable se le deberá entregar Certificado de Registro Municipal Animal, previo pago de derechos ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 61. Cuando existan causas justificadas que hagan suponer el maltrato o agresión al animal entregado en adopción, el propietario o poseedor deberá entregar el animal a la Dirección para su resguardo, y en su caso, iniciar el procedimiento administrativo en términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 62. En caso de comprobar el maltrato o agresión al animal en adopción al término del procedimiento administrativo, independientemente de las sanciones que se dictaminen, la Dirección revocará la adopción que se haya otorgado, y pondrá el animal nuevamente a disposición para ser adoptado.

CAPÍTULO 3 DEL SACRIFICIO HUMANITARIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 63. El sacrificio de un animal en cautiverio no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, previo certificado librado por médico veterinario que acredite la realidad del padecimiento y la necesidad del sacrificio, con excepción de aquellos animales que constituyan una amenaza para la salud, todo lo anterior, sujetándose a los métodos establecidos en el presente Reglamento, Ley Estatal y en las Normas Oficiales Mexicanas de la materia.

ARTÍCULO 64. La Dirección podrá autorizar la presencia como observadores de hasta dos representantes de las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas e inscritas en el padrón municipal y hasta dos personas físicas que así lo soliciten, cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales en las instalaciones públicas municipales destinadas para dicho fin en los centros de control animal municipal.

ARTÍCULO 65. Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice.

ARTÍCULO 66. Además de lo dictaminado en los artículos anteriores, procederá el sacrificio de los animales, en los siguientes casos:

- I. Cuando sean agresivos, feroces o peligrosos, y no haya forma de transformar o eliminar estas características; y
- II. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 67. En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe por cualquier motivo:





- I. Sacrificar hembras próximas al parto, salvo en los casos que esté en peligro el bienestar animal;
- II. Reventar los ojos de los animales;
- III. Fracturar las extremidades de los animales antes de sacrificarlos;
- IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;
- V. El sadismo, el bestialismo o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; y
- VI. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

ARTÍCULO 68. El sacrificio de los animales se llevará a cabo previa tranquilización con pre- anestésicos, seguida de una sobredosis de barbitúricos por vía intravenosa que produzca anestesia profunda, paro respiratorio y cardiaco hasta la muerte del animal sin causarle angustia, convulsiones o cualquier tipo de dolor y sufrimiento.

ARTÍCULO 69. Ningún animal podrá ser sacrificado en la vía pública, salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente.

ARTÍCULO 70. El procedimiento de sacrificio humanitario en los centros de control municipal deberá ser practicado de preferencia por Médico Veterinario Zootecnista que acredite mediante título y cedula correspondiente, debidamente emitida por la autoridad competente, a la falta de este, el personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, ambos en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas zoológicas para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 71. Nadie puede sacrificar a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico, raticidas u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismo, estrangulamiento u otros medios similares, con excepción de los programas de salud pública que utilizan sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades.